



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMAN: El párrafo primero del artículo 1; el párrafo último y las fracciones III y V del artículo 5; las fracciones VIII, IX, X, XXVIII, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 6; los artículos 7 y 9; el segundo párrafo del artículo 11; las fracciones I y V del artículo 12; el segundo párrafo del artículo 13; la fracción VII, el párrafo segundo de la fracción XI, y las fracciones XIV, XVII, y XX del artículo 19; el artículo 24; los párrafos tercero y cuarto del artículo 28; los artículos 32 , 33 y 34; el tercer párrafo del artículo 35; el párrafo último del artículo 36; el párrafo último y las fracciones II y III del artículo 38; el párrafo tercero del artículo 40; el párrafo primero del artículo 41; las fracciones IV, V y VII del artículo 42; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 47; el primer párrafo del artículo 56; el párrafo tercero del artículo 57; el párrafo segundo del artículo 58; el artículo 59; el párrafo primero y la fracción I del artículo 64; los artículos 66, 67 y 71; los párrafos segundo y cuarto y las fracciones I y IV del artículo 72; los artículo 74 y 77; la fracción V, el párrafo segundo de la fracción VII, y las fracciones VIII, IX, X, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 78; el artículo 80; el párrafo primero y las fracciones I, III y IV del artículo 81; los artículo 82, 83 y 84; el párrafo primero y las fracciones I, II, IX y X del artículo 85; los párrafos primero y último y las fracciones XI, XIII, XIX, y XXXIII del artículo 86; los artículos 87 y 88; las fracciones I y II del artículo 89; el primer párrafo y la fracción III del artículo 91; el párrafo primero del artículo 92; los párrafos primero y último y las fracciones III, V, VI VII y VIII del artículo 93; los artículos 94 y 95; los párrafos primero y tercero del artículo 97; los artículos 98, 99, 100 y 105; el párrafo tercero del artículo 107; los artículos 110 y 111; el párrafo último y las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, el párrafo primero de la fracción IX, X, XII, XV y XVI del artículo 112; los párrafos primero, tercero y cuarto, y la fracción V del artículo 113; el párrafo primero del artículo 114; los artículos 115 y 116; el párrafo primero del artículo 117; el artículo 118; el párrafo segundo del artículo 119; y el párrafo segundo del artículo 120;

SE ADICIONAN: la fracción XI al artículo 85; las



fracciones XVII y XVIII al artículo 112; la fracción XI al artículo 113, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 75 fracción IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de revisión y fiscalización de:

I. a IV. ...

...

...

Artículo 5.- ...

I. a II. ...

III. Proporcionar la documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que les requiera en ejercicio de sus funciones. Iguales obligaciones tienen las personas servidoras públicas de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier entidad fiscalizable que haya ejercido recursos públicos;

IV. ...

V. Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados;



VI. a VII. ...

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo por parte de las entidades fiscalizables, o las personas servidoras públicas dará lugar a la imposición de las sanciones que se señalan en esta ley y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 6.- ...

I. a VII. ...

VIII. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos públicos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, y sus homólogos en los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

IX. Municipios: Son una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda;



X. Entidades fiscalizadas: Los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; las personas mandantes, las personas con mandato, la persona que otorga el fideicomiso, las personas fiduciarias, las personas fideicomisarias o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. a XXVII. ...

XXVIII. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público Estatal y Municipal;

XXIX. a XXX. ...



XXXI. Personas Servidoras públicas: Las señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

XXXII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo;

XXXIII. Unidad: la Unidad de Vigilancia de la Comisión, la cual se constituye como el órgano técnico, profesional e interdisciplinario de la Comisión para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior y práctica de su auditoría de los estados financieros;

XXXIV. ...

...

Artículo 7.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.



Artículo 9.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo; la Ley de Ingresos; los Códigos Fiscal del Estado y Municipal, según sea el caso; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común Estatal, sustantivo y procesal, en ese orden.

Artículo 11.- ...

Las personas servidoras públicas, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de personas usuarias del sistema financiero.

...

...

...

...



Artículo 12. ...

I. Cuando las personas servidoras públicas y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. a IV. ...

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La autoridad competente se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y de las demás disposiciones aplicables;

VI. a VII. ...

Artículo 13.- ...

Cuando las personas servidoras públicas y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 19.- ...

I. a VI. ...



VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y leyes fiscales sustantivas; la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; Ley del Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Asociaciones Público-Privada para el Estado y los Municipios de Quintana Roo; las correspondientes Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. a X. ...

XI. ...

a) a e) ...

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá



ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por la persona Titular de la Auditoría y las personas auditadoras especiales a que se refiere esta Ley.

...

...

XII. a XIII. ...

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con personas particulares o con personas servidoras públicas de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. a XVI. ...

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas estatales, de los municipios; y los particulares, a las que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y presentará denuncias y querellas penales;

XVIII. a XIX. ...



XX. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 161 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Estatal en la materia;

XXI. a XXXI. ...

Artículo 24.- La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de personas servidoras públicas o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 28.- ...

...



Asimismo, las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre la persona titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier persona con mando superior de la Auditoría y las personas prestadoras de servicios externos.

Artículo 32.- Las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 33.- Las personas prestadoras de servicios profesionales externas que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.



Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen las personas servidoras públicas de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 35.- ...

...

A solicitud de la Comisión o de su mesa directiva, la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y las personas funcionarias que ésta designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 36.- ...

I. a VIII. ...

El informe general a que hace referencia el presente capítulo tendrá el carácter de público, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Artículo 38. ...

I. ...

II. Los nombres de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. a VI. ...

...

Los Informes Individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 40.- ...

...



El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales, derivados de la fiscalización de la cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y se mantendrá de manera permanente en la página de Internet.

...

...

...

Artículo 41.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Legislatura, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de hasta 30 días naturales, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

...



Artículo 42.- ...

I. a III. ...

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la imposición de sanciones a las personas servidoras públicas por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

...

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

VI. ...



VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Legislatura la presunción de actos u omisiones de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 160 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 45.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante la Legislatura, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 47.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado o de otras personas servidoras públicas de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

...



Artículo 56.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo octavo de la fracción I, del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su persona Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

...

Artículo 57.- ...

...

I. a II. ...

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad de la persona denunciante.

Artículo 58.- ...

I. a V. ...



La Auditoría Superior del Estado informará a la persona denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 59.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 64.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de personas servidoras públicas o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la imposición de sanciones a las personas servidoras públicas por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran las personas servidoras públicas, así como sanciones a las personas particulares vinculados con dichas faltas;

II. a V. ...

...

...



Artículo 66.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso penal, a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 67.- Las responsabilidades que se finquen a las personas servidoras públicas de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 71.- La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, incluirá en la Plataforma Digital Nacional establecida en dicha Ley, la información relativa a las personas servidoras públicas y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Artículo 72.- ...

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de la Auditoría Superior del Estado, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de las personas servidoras públicas o de las



personas particulares, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. a III. ...

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por la persona recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

La persona recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

...

En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por la persona recurrente; no acompañe ninguna de las documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos de la persona promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por la persona promovente, en contra de la sanción recurrida.



Artículo 74.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo el pago de la multa.

Artículo 77.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Legislatura contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquélla y la Auditoría Superior del Estado; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 78. ...

I. a IV. ...

V. Citar por conducto de su Presidente a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los Informes Individuales y del Informe General;

VI. ...

VII. ...



La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

VIII. Presentar a la Legislatura la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 75 y artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

IX. Calificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el nombramiento de persona Auditora Especial;

X. Proponer al Pleno de la Legislatura a la persona Titular de la Unidad y el Reglamento Interior de la misma;

XI. a XV. ...

XVI. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de las personas servidoras públicas vinculados con los resultados de la fiscalización;



XVII. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como personas observadoras o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados;

XVIII.- Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de las personas servidoras públicas del Órgano que presenten los sujetos de fiscalización, las personas particulares y cualquier persona física o moral, pública o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas, por el incumplimiento de las disposiciones legales a efecto de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;

XIX. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a las personas servidoras públicas de la Auditoria;

XX. ...

Artículo 80.- Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá una persona Titular de la Auditoría Superior del Estado designado conforme a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura.

Artículo 81.- La designación de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:



I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de persona Titular de la Auditoría Superior del Estado. La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular a las personas aspirantes idóneas para ocupar el cargo;

II. ...

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a las personas aspirantes que, a su juicio, considere idóneas para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno las tres personas aspirantes, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, y

V. ...

Artículo 82.- En caso de que ninguna persona aspirante de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ninguna persona aspirante propuesta en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.



Artículo 83.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez. Podrá ser removida por La Legislatura por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Si esta situación se presenta estando en receso la Legislatura, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 84.- Durante el receso de la Legislatura, la persona Auditora Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Legislatura designe a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplida en sus ausencias temporales por las personas auditadoras especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Legislatura para que designe, en términos de esta Ley, a la persona Auditora que concluirá el encargo.

Artículo 85.- Para ser la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser persona ciudadana mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. a VIII. ...



IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

X. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XI. No tener al momento de su designación conflicto de interés, parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, ni de afinidad, con ningún integrante del Pleno de la Legislatura.

Artículo 86.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X. ...

XI. Solicitar a las entidades fiscalizables, personas servidoras públicas, y a las personas físicas o morales, la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se requiera;

XII. ...



XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones legales y administrativas de la materia;

XIV. a XVIII. ...

XIX. Presentar denuncias en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos de presuntas conductas delictivas de personas servidoras públicas y en contra de particulares cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XX. a XXXII. ...

XXXIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 161 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo;

XXXIV. a XXXVI. ...



Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, XIV, XVI, XIX, XX, XXII son de ejercicio directo de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 87.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por las personas auditadoras especiales, así como por las personas titulares de unidades, direcciones generales, personas auditadoras y demás personas servidoras públicas que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Las personas auditadoras especiales serán nombradas por la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y ratificadas por la Legislatura y durarán siete años, con la posibilidad de ser nombradas por un periodo adicional de tres años. La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento mediante oficio dirigido a la Comisión del nombramiento de las personas auditadoras especiales dentro del término de 5 días hábiles.

Las personas auditadoras especiales durante el desempeño de su cargo no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 88.- Para ejercer el cargo de persona Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley.

Artículo 89.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual tendrá las siguientes atribuciones:



I. Asesorar en materia jurídica a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y a las personas auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

II. Dar seguimiento a los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran las personas servidoras públicas por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado o a los municipios en su hacienda pública o patrimonio, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

III. a VII. ...

Artículo 91.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, las personas auditadoras especiales y la persona Titular de la Unidad, durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. a II. ...

III. Hacer del conocimiento de terceras personas o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 92.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removida de su cargo por las siguientes causas:

I. a VI. ...



Artículo 93.- La Legislatura aprobará la remoción de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado por las causas establecidos en el artículo anterior. La remoción requerirá el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. a II. ...

III. La comisión en todo momento garantizará a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, el derecho de audiencia;

IV. ...

V. Una vez que la comisión emita el dictamen respectivo, la Comisión lo hará del conocimiento de la Legislatura, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva. La Legislatura resolverá la procedencia o no de la remoción;

VI. El dictamen deberá ser aprobado por las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura,

VII. Una vez aprobada la remoción por el Pleno, ésta surtirá sus efectos de inmediato, y

VIII. Para los efectos de difusión de la cesación del cargo de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, la Mesa Directiva en funciones del Pleno Legislativo, mandará publicar la determinación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



Las personas auditadoras especiales podrán ser removidas por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por la persona Titular de la Auditoría superior del estado.

Artículo 94.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y las personas auditadoras especiales sólo estarán obligadas a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 95.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado a través de acuerdos por escrito, podrá delegar facultades y adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 97.- La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

...

La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo su normatividad interna, conforme a las disposiciones legales aplicables.



Artículo 98.- Las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base; se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 99.- Son trabajadores de confianza: La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, las personas Auditoras Especiales, las personas titulares de las unidades previstas en esta Ley, las personas directoras, las personas auditadoras, las personas coordinadoras, las personas visitadoras, personas supervisoras, las personas subdirectoradas, las personas jefas de departamento, las personas asesoras, las personas secretarias particulares y las demás personas trabajadoras que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Son personas trabajadoras de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el artículo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 100.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y las personas trabajadoras a su servicio para todos los efectos.



Artículo 105.- La Auditoría Superior del Estado integrará el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior con el importe de las multas que imponga en ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley, con las aportaciones que de sus Presupuestos de Egresos destinen los Poderes del Estado o los Municipios, para incrementar el Fondo, y con los ingresos que perciba por concepto del Derecho por Verificación, Control y Fiscalización de Obra Pública previsto en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 107. ...

...

La persona Titular de la Auditoría Superior y la persona titular de la Unidad de Administración o la persona Auditora Especial que corresponda, firmarán conjuntamente los títulos de inversión, los cheques y comprobantes de las erogaciones a cargo del Fondo.

Artículo 110.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, las personas Auditoras Especiales y las demás personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y sus Municipios y las demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 111.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión de quien dependerá jerárquicamente, constituyéndose como el Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

La Unidad, en el caso de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 112.- ...

I. Vigilar que las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;



II. Practicar, por sí o a través de personas auditadoras externas, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión; cumpliendo lo estipulado en el artículo 78 Fracción XII;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, de las personas auditadoras especiales y demás personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan las personas servidoras públicas sancionadas por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

V. ...

VI. Participar en los actos de entrega recepción de las personas servidoras públicas de mando superior de la Auditoría Superior del Estado;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado;



VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas adscritas a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten las personas proveedoras o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

...

X. Auxiliar a la Comisión en lo relativo a las relaciones con la Auditoría Superior del Estado, así como en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los Informes Individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

XI. ...

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en la ejecución de sus acuerdos y en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. a XIV. ...

XV. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones estatales propuesto por la persona Auditora,



XVI. Implementar los mecanismos, políticas y estrategias internas encaminadas a la prevención, disuasión y detección de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

XVII. Emitir recomendaciones generales que promuevan la mejora de su control interno, evaluación y el adecuado desarrollo administrativo institucional de las funciones inherentes a todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado, y

XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 113. La persona Titular de la Unidad será designada por la Legislatura, mediante el voto mayoritario de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de aspirantes que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a IV. ...



V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General del Estado, Gobernador o Gobernadora del Estado, persona titular de la Oficialía Mayor de un ente público, persona titular de la Auditoría Superior del Estado o persona Auditora Especial en el Estado, dirigente de algún partido político, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulada para cargo de elección popular, ni haber participado para cargo elección popular, durante los dos años previos al día de su nombramiento;

VI. a X. ...

XI. No tener al momento de su designación conflicto de interés, parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, ni de afinidad, con ningún integrante del Pleno.

...

La Comisión emitirá convocatoria pública para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como personas observadoras del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco personas observadoras.

La persona Titular de la Unidad durará en su encargo siete años con posibilidad de reelección por un periodo adicional.

Artículo 114.- La persona Titular de la Unidad podrá ser removida de su cargo por las siguientes causas:



I. a V. ...

Artículo 115.- La persona Titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y la propia Legislatura del Estado, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citada extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 116.- Son atribuciones de la persona Titular de la Unidad:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado;
- II. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;
- III. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- IV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;
- V. Definir, formular y establecer los sistemas de control interno y de evaluación, procurando que asuman un carácter integral, congruente y homogéneo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y



VI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 117.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con las personas servidoras públicas, las unidades administrativas y los recursos económicos que apruebe la Comisión y se determinen en el presupuesto de la Legislatura.

...

Artículo 118.- Las personas servidoras públicas de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

Artículo 119.- ...

Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, debiendo la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 120.- ...



Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de las personas particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente decreto, la persona Titular de la Unidad de Vigilancia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, designada mediante Decreto 53 expedido por la H. XVII Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 14 de abril de 2023, queda designada para permanecer en el cargo por un periodo de siete años en términos de lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, quien deberá tomar la protesta correspondiente ante la Legislatura del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL